

Sentencia SU-065/26 (26 de marzo)

M.P. Carlos Camargo Assis

Expediente T-11.225.302

Corte Constitucional amparó los derechos de una mujer de 71 años, en situación de discapacidad a quien le fue negada la pensión de sobrevivientes causada por su hermano, pese a que estaba plenamente demostrado que desde su nacimiento dependió económicamente de este. La Sala Plena concluyó que la accionada incurrió en defecto por violación directa de la constitución. Esto porque la aplicación estricta de la ley resultaba constitucionalmente inadmisibles.

1. Antecedentes

Hechos relevantes. A la Corte Constitucional le correspondió estudiar la acción de tutela promovida por la agente oficiosa de una mujer de 71 años con una pérdida de capacidad laboral del 85% de origen común desde su

nacimiento, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de su agenciada a la vida, la salud, la seguridad social, al mínimo vital, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso. Lo anterior por la decisión adoptada por la Sala de Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Esto porque previamente se otorgó la pensión de sobrevivientes a sus padres, lo que a juicio de la accionada comprometía la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Asimismo, porque las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*.

La acción de tutela. La accionante consideró que la mencionada Sala de Descongestión, al resolver el recurso extraordinario de casación, desconoció que se debía aplicar la excepción de inconstitucionalidad al orden de prelación excluyente previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, interpuso la acción de tutela y solicitó que se dejara sin efectos el fallo de casación censurado y, en su lugar, se ordenara a la sala accionada que case la sentencia impugnada y le reconozca a la agenciada la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento de su hermano.

Los fallos de tutela. En sentencia del 28 de enero de 2025, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo. Consideró que la sala accionada incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. En consecuencia, ordenó dejar sin efectos la sentencia cuestionada y que se emitiera una nueva decisión acorde al precedente de la Corte Constitucional. Por su parte en sentencia del 24 de abril de 2025, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de primera instancia y negó el amparo al considerar que se respetó el orden de prelación, que no era procedente acudir a casos similares resueltos en sede de tutela en razón a sus efectos *inter partes*; y que el criterio de exclusión de beneficiarios que previó el legislador respondía a la necesidad de conservar el equilibrio del sistema, su racionalidad y eficiencia.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena determinó que la solicitud de amparo superó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para la resolución de la controversia se refirió a las reglas de

procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la protección de las personas en condición de discapacidad en materia de seguridad social y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a personas en situación de discapacidad.

Superado lo anterior, la Corte circunscribió el problema jurídico a determinar si la Sala de Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto por violación directa de la constitución al no aplicar la excepción de inconstitucionalidad del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Seguidamente, **la Sala Plena concluyó que** resultaba contrario al derecho a la seguridad social y al artículo 47 de la Constitución -en atención a la especial protección que tiene el Estado frente a las personas en situación de discapacidad- la aplicación excluyente del orden de prelación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Ello dado que en este caso excepcional: (i) la solicitante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ya que presenta una pérdida de capacidad laboral del 85% de origen común desde su nacimiento, tiene actualmente 71 años de edad, fue declarada “interdicta” por discapacidad mental absoluta y siempre dependió económicamente de su hermano. Adicionalmente, no tiene recursos de ninguna índole, no es beneficiaria de algún subsidio por parte del Estado y hace parte del grupo C2 del Sisbén. Asimismo (ii) se desconoce la finalidad de la pensión de sobrevivientes y el estado de vulnerabilidad en el que queda la accionante ante la negativa de la prestación.

La Corte precisó que la Sala accionada debió inaplicar las expresiones “a falta de” y “padres con derecho”, contenidas en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, norma que se encontraba vigente en el momento en falleció el causante de la prestación. Para tal efecto enfatizó que se trataba de un caso excepcional y que en ningún momento se estaba avalando un cambio en el orden de prelación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -pues las decisiones adoptadas en ejercicio de esta excepción producen efectos *inter partes*- por lo tanto **fijó unos estándares estrictos para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad**, a saber:

(i) la excepción debe ser analizada caso a caso, (ii) se requiere una carga de motivación rigurosa por parte de las autoridades administrativas o judiciales que la apliquen; (iii) el juez debe asumir un especial deber de rigor en la valoración probatoria: (a) debe verificar las razones por las cuales no se solicitó el reconocimiento de forma simultánea a otros beneficiarios con mejor derecho; (b) de ser necesario debe decretar pruebas de oficio que permitan establecer, con suficiente certeza, si la persona tenía estructurada una pérdida de capacidad laboral con anterioridad al fallecimiento del causante; (c) establecer si junto con los beneficiarios con mejor derecho, dependía de manera sustancial del causante; (d) determinar si como consecuencia del fallecimiento tanto del causante como de los beneficiarios de la pensión, quedó en una situación actual de desprotección y vulnerabilidad, al no contar con otros medios para garantizar de forma autónoma su mínimo vital. (iv) El análisis debe realizarse desde un enfoque interseccional que permita identificar cuándo resulta imprescindible aplicar un enfoque diferencial para alcanzar la justicia material; y (v) se debe verificar si la aplicación literal de la norma en cuestión conduce al sujeto de especial protección a un estado de desprotección que contraría la finalidad de la prestación. Con ello se salvaguarda la sostenibilidad financiera del sistema pensional como un punto de equilibrio necesario.

La Sala Plena hizo énfasis en que la aplicación de esta excepción quedó sujeta a rigurosas reglas jurisprudenciales y no comportaba una expansión abierta o indeterminada del grupo de beneficiarios, sino la activación de un mecanismo correctivo de alcance restringido, circunscrito a casos límite en los que la aplicación estricta de la ley resulta constitucionalmente inadmisibles.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 24 de abril de 2025 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que revocó el fallo de primera instancia y negó el amparo. En su lugar, **CONFIRMAR** la sentencia del 28 de enero de 2025 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto: (i) concedió el amparo los derechos fundamentales de la señora de la agenciada al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al mínimo vital, y (ii) dejó sin efectos la sentencia del 16 de octubre de 2024 proferida por la Sala de

Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el 30 de abril de 2025 por la Sala de Descongestión 03 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dejó sin valor y efecto la sentencia previa proferida por la misma autoridad; en consecuencia, esta última sentencia se mantiene en firme.

TERCERO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados. Así mismo, **ORDENAR** a la Secretaría General de este tribunal, a los jueces de instancia y a las partes que deberán adoptar todas las medidas pertinentes para guardar la estricta reserva de la identidad de la agenciada y de cualquier dato que permita su identificación".

4. Aclaraciones de voto

La magistrada Natalia Ángel Cabo y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Juan Carlos Cortés González y Vadlimir Fernandez Andrade aclararon su voto.

El magistrado Jorge Enrique **Ibáñez Najar** votó a favor del amparo de los derechos fundamentales de la accionante, en atención a su situación de desprotección manifiesta como persona en situación de discapacidad congénita que dependió económicamente del causante durante toda su vida y que, tras el fallecimiento de sus padres quienes pudieron reclamar la pensión de sobrevivientes, y ante su fallecimiento, quedó sin ningún medio de subsistencia. No obstante, aclaró su voto para expresar su desacuerdo con el fundamento jurídico que la mayoría de la Sala Plena adoptó para conceder ese amparo, con base en lo siguiente:

1. El problema con la excepción de inconstitucionalidad

En criterio del magistrado **Ibáñez Najar**, acudir a la excepción de inconstitucionalidad para resolver este caso no era la vía correcta. La sentencia de unificación sustentó la protección de la accionante en la excepción de inconstitucionalidad del literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El magistrado

consideró que esa tesis es incorrecta y genera una tensión insalvable con la cosa juzgada constitucional.

La excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, faculta a cualquier autoridad judicial para inaplicar una norma cuando advierta una incompatibilidad manifiesta entre esta y los preceptos constitucionales. Sin embargo, esa facultad encuentra un límite estructural cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición en cuestión mediante una sentencia de control abstracto con efectos *erga omnes*. En esos casos, el pronunciamiento de constitucionalidad vincula a todos los operadores jurídicos y hace improcedente la inaplicación de la norma por la misma vía.

Ese es precisamente el escenario que se presenta en este caso. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-896 de 2006, examinó la constitucionalidad de la expresión “hermanos inválidos” contenida en el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la declaró exequible, al concluir que la diferenciación establecida por el legislador entre hermanos en situación de discapacidad y hermanos sin esa condición para efectos del acceso a la pensión de sobrevivientes respondía a criterios de razonabilidad constitucional y era compatible con el amplio margen de configuración legislativa en materia de seguridad social. Posteriormente, esta misma Corte en la Sentencia C-034 de 2020 retomó esa disposición y extendió su cobertura a los hermanos menores de edad del causante que dependían económicamente de este a falta de madre y padre, ante la verificación de una omisión legislativa relativa. Ambas decisiones tienen efectos *erga omnes* y constituyen cosa juzgada constitucional respecto de los cargos y contenidos normativos que en ellas se analizaron.

Frente a ese panorama, acudir a la excepción de inconstitucionalidad implica que un juez inaplique una norma que la propia Corte Constitucional, en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ha declarado compatible con el ordenamiento superior. Esa contradicción no es solo formal sino que compromete la coherencia interna del sistema de control de constitucionalidad, desconoce la naturaleza vinculante y con efectos generales de las sentencias de control abstracto, y sienta un precedente perturbador según el cual los pronunciamientos de exequibilidad de la Corte pueden ser desatendidos por ella misma y por otros jueces cuando resuelve casos en sede de revisión de tutela.

2. Otra vía de solución del caso concreto: el defecto sustantivo por interpretación irrazonable

En criterio del magistrado **Ibáñez Najar**, la protección constitucional de la accionante era plenamente posible sin necesidad de cuestionar la constitucionalidad de la norma ni de inaplicarla. La vía adecuada era el defecto sustantivo por interpretación irrazonable, entendido como aquel en que incurre el juez ordinario cuando, al aplicar una disposición legal, adopta una interpretación que desconoce los mandatos constitucionales que condicionan su aplicación al caso concreto, produce un resultado manifiestamente incompatible con los derechos fundamentales en juego, y descarta sin justificación suficiente lecturas alternativas que habrían conducido a una solución constitucionalmente adecuada.

En el presente caso, el juez ordinario tenía ante sí un expediente en el que obraba plena prueba de la situación de discapacidad congénita de la accionante y de su dependencia económica respecto del causante desde su nacimiento. Esos elementos eran suficientes para interpretar que la expresión “a falta de”, contenida en el literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es una regla de extinción definitiva e irrevocable del derecho a la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios de órdenes posteriores, incluso después de que los beneficiarios preferentes hayan fallecido y su derecho se haya extinguido.

Los artículos 13.3 y 47 de la Constitución imponen al Estado, y por extensión a sus autoridades judiciales, obligaciones concretas e inmediatamente exigibles de protección especial frente a las personas en situación de discapacidad. Esos mandatos no son simples directrices programáticas, pues condicionan la interpretación de todas las disposiciones del ordenamiento jurídico, incluidas las que regulan el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social.

Una interpretación del artículo 47 de la Ley 100 que integrara esos mandatos constitucionales habría llevado al juez ordinario a reconocer que, en las condiciones específicas del caso, la aplicación del orden de prelación sin ninguna ponderación de la situación de la accionante producía una consecuencia que el propio ordenamiento constitucional proscribía, esto es, dejar en situación de desamparo total a una persona en situación de discapacidad que dependió del causante durante toda su vida desde el momento mismo de su nacimiento y que, por razones ajenas a su voluntad,

no pudo reclamar directamente la prestación que le correspondía. Esa interpretación no habría requerido inaplicar la norma ni cuestionar su constitucionalidad, pues habría bastado con leerla a la luz de los preceptos superiores que la enmarcan, como lo exige el principio de interpretación conforme a la Constitución.

Sentencia SU-066/26 (26 de marzo)

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente T-11.371.944

Corte amparó los derechos al debido proceso y a la igualdad de Andrea y, en consecuencia, dejó sin efectos la sentencia de julio de 2024, mediante la cual la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la pérdida de su investidura por no tomar posesión de su cargo como concejala del municipio de Berlín. La Sala Plena concluyó que la autoridad accionada incurrió en violación directa de la Constitución, así como en un defecto fáctico, al no realizar una valoración integral de las pruebas con enfoque de género.

1. Antecedentes

La sentencia de pérdida de investidura. Mediante sentencia dictada en julio de 2024, la Sección Primera del Consejo de Estado, en segunda instancia, declaró la pérdida de investidura de Andrea por no haber tomado posesión de su cargo como concejala del municipio de Berlín. En concreto, encontró que se había configurado la causal de pérdida de investidura dispuesta en el artículo 48 de la Ley 617 del 2000 por encontrarse probado que la accionante no tomó posesión de su cargo y considerar que dicha conducta no constituía un evento de fuerza mayor, en los términos del parágrafo de dicha norma.

La acción de tutela. Andrea, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la decisión previamente mencionada. Sostuvo que dicha providencia desconoció que, para el momento en que debía tomar posesión del cargo como concejala, cursaba un embarazo clínicamente catalogado como de alto riesgo. Esta circunstancia se encontraba acreditada mediante su historia clínica, testimonios médicos y psicológicos, así como por recomendaciones expresas de reposo absoluto, restricción de desplazamientos y evitación de situaciones de estrés asociadas al contexto electoral. En su criterio, tales